

Contrato De Trabajo Rechazo De La Demanda Carga De La Prueba Relacion De Dependencia Prestacion De Servicios

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Rechazo de la demanda. Carga de la prueba.

Relación de dependencia. Prestación de servicios Se rechaza la demanda por despido iniciada por el actor, habida cuenta de que no acreditó la prestación de servicios a favor de la demandada, por lo que no se tornó aplicable la presunción del artículo 23, LCT. El tribunal explicó que, afirmado un hecho relevante por la parte pretensora, pesa sobre ella la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de Febrero de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden: La Doctora María Cecilia Hockl dijo: I. Contra la sentencia de fs. 237/239 apela la parte actora a fs. 240/242 con oportuna réplica de su contraria a fs. 244/246. II. El Sr. Aguirre inició demanda con el fin de percibir las indemnizaciones que considera adeudadas por el despido indirecto en el que se colocó tras intimar infructuosamente para que le reconozcan el vínculo laboral. Al momento de contestar demanda, Galplamel SA rechazó las imputaciones vertidas y manifestó que, en todo caso, el actor habría podido ingresar a su predio por intermedio de Parts Paint SRL que era una empresa que a la que le alquilaba las cabinas de pintura que posee. Por esa razón, solicitó que se la cite como tercero, petición que fue concedida, aunque la empresa nunca compareció a estar a derecho. Expuesto ello, y en virtud de la total orfandad probatoria desplegada por el Sr. Aguirre rechazó la demanda con costas en el orden causado. La parte actora sostiene que Galplamel SA ínsitamente, con sus planteos, dejó entrever que el actor laboraba dentro de su planta, resalta que el predio de Galplamel SA se sitúa efectivamente donde él colacionó las misivas y se desempeñó. Cierra su exposición afirmando que "si tomamos en cuenta todo el contexto, a saber que el actor prestó funciones en el predio que es propiedad de la demandada y en un sector que la demandada posee -como ser las cabinas de pintura - más allá que no hubo testigos que dijese que el actor laboró allí, entiendo que tales elementos permiten sostener la veracidad de los dichos del actor en cuanto a que laboró para la aquí demandada? (fs. 242 y vta.). Corresponde destacar que afirmado un hecho relevante por la parte pretensora, pesa sobre ella la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado. Atestiguó a instancias de la demandada el Sr. Masciocchi a fs. 214, quien no conoce al actor y expresó que Galplamel SA es una empresa que cuenta con un predio con cinco galpones. Aseguró que en uno de ellos se encuentran unas cabinas de pintura que eran alquiladas por la empresa Parts Paint. Por su parte, Arias (fs. 215) dijo que tampoco conoce al actor y que quienes fueran empleados de Parts Paint recibían órdenes de un encargado de esa empresa que iba de manera asidua para llevarles trabajo. De este modo, ninguno de los testimonios ha dado cuenta -con suficiente valor suasorio- de la prestación de tareas del actor en favor de la demandada ni de la llamada a comparecer como tercero en el juicio. Dicho esto, tampoco se pueden revertir las conclusiones precedentes cuando se examina la contestación de demanda de Galplamel SA pues, lejos de haber reconocido las tareas personales del actor dentro de su predio -más allá de la imputación que realiza respecto de la titularidad de la relación laboral a Parts Paint SRL-, lo cierto es que sentó una postura totalmente contraria a lo que el actor pretende. Nótese que tras acompañar numerosa documental que daría cuenta de la contratación, por parte de la empresa Parts Paint SRL, de las cabinas de pintura de su empresa y ello, aunado a que el propio actor describió que desarrollaba tareas de ayudante de pintor (fs. 8), manifestó que "nunca celebró contrato de trabajo con el actor? y que, "se estima que el actor bien podría haber trabajado en el domicilio pero bajo las órdenes de un tercero -Parts Paint SRL- a quien Galplamel locó el uso de cabinas de pinturas que precisamente se encuentran en el sector que refiere se habría desempeñado?". Desde esta perspectiva, cabe poner de relieve que no resulta operativa en el sub lite la presunción contenida en el artículo 23 LCT norma que establece que, reconocida o demostrada la prestación de tareas, dicha circunstancia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario. El resaltado me pertenece, y fue realizado con el fin de manifestar que en la causa no existe ni reconocimiento ni demostración de la prestación de tareas de la parte actora para el demandado ni para el tercero citado pues todo aquello que pueda inducir a tal conclusión (léase, contestación de demanda y testimoniales) exponen a esta posibilidad como una mera potencialidad. Como consecuencia de lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia de grado. III. Por su parte, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y art. 3º inc. b y g del Dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, in re "Francisco Costa e

Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios?, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915), sugiero confirmar los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, considero que la distribución de costas debe ser confirmada en el orden causado, toda vez que el actor se pudo haber entendido con mejor derecho para litigar (arts. 68. 2do párrafo y 71 CPCCN). Propicio continuar con dicho criterio para las costas derivadas de las actuaciones profesionales ante esta Alzada. Finalmente, propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en \$2100 y \$2550 a valores actuales (art. 14 ley 21.839). IV. En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: a) Confirmar la sentencia apelada; b) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y c) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en \$2100 y \$2550 a valores actuales. La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo: Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar la sentencia apelada; b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, c) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en \$2100 y \$2550 a valores actuales y d) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. María Cecilia Hockl Jueza de Cámara Gabriela A. Vázquez Jueza de Cámara Ante mi: Verónica Moreno Calabrese Secretaria Correlaciones: Ley 20.744 - BO: 27/09/1974 035875E Errepar - .